

PATRONATO

MODUS-VIVENDI

La República de Venezuela acaba de firmar, el 5 de marzo, un "MODUS VIVENDI" con la Santa Sede, cuando ya estaba impreso en su totalidad este número de "SIC". Anticipamos a nuestros lectores una antología de textos sobre el tema, con la promesa de un estudio adecuado que publicaremos el próximo mes.

"Por lo tanto, queda aclarado el absurdo de usar las palabras de la Ley de Patronato. La República debe continuar en el ejercicio del derecho de Patronato.

¿De dónde viene ese derecho? No de la misma naturaleza de las cosas, porque hemos visto es un privilegio que no dimana de los derechos de la libertad, ni es algo anejo al estado civil. Ni tampoco proviene de una concesión porque nunca ésta ha existido.

¿De dónde, pues? De ninguna parte. Luego no existe."

(Disquisitio Jurídico-Critica Relationum actualium inter Ecclesiam et Statum Venezuelanum, por Jesús María Pellín, Roma, 1958, página 11.)

Y concluye Monseñor Pellín, en el segundo capítulo de su tesis doctoral en Derecho Canónico, sobre el Patronato:

"La Ley del Patronato en Venezuela, en sí misma considerada, es ilegítima porque su misma observancia es imposible."

Mario Briceño Irigorri publicó el año 1931 un interesante estudio sobre el asunto, que titula "Observaciones sobre el Patronato Eclesiástico" y que encabeza con esta expresiva frase de Gil Fortoul en su "Historia Constitucional de Venezuela": "Sea lo que fuere, fuerza es observar, desde el punto de vista puramente histórico, que dicha ley encarna una contradicción irreductible."

Extractemos algunos de los párrafos del trabajo de M. Briceño Irigorri:

"... La mayor negación de la legitimidad del Patronato la lleva escrita la ley en sí misma, como su

propia anulación jurídica, al ordenar, por parte del Ejecutivo, la consecución de un concordato que asegure esta prerrogativa. Bien sabían los legisladores, como lo probaremos en el curso de este ensayo, que al sancionar aquella ley creaban para la nación una situación falsa, que sólo podría convaler cuando, acordada por medio de legítimos representantes con la suprema autoridad eclesiástica representada en el Romano Pontífice, obtuviese de éste la deseada prerrogativa, es decir, el "Derecho de Patronato", que en vano en el primer considerando y en el primer artículo de la ley declararon como de su patrimonio soberano."

"La ilegitimidad de tal ley, derivada de su propia formación y comprobada por los hechos históricos que dejamos anotados y que con bastante acierto ha expresado Gil Fortoul, fue declarada en el mismo seno de las Cámaras Legislativas por los representantes de oposición antipatronista, en especial por el Ilmo. Sr. Lazo de la Vega, y después por los obispos, más insistentemente por los de Venezuela, quienes desde entonces hasta hoy han desconocido, si no su fuerza como disposición que cuenta a su favor con los medios coercitivos de la legítima autoridad temporal, sí su valor intrínseco como ley desprovista de justicia y de los demás caracteres que deben acompañar a los actos que ordenan la razón hacia el bien común."

"Negado por la misma ley el derecho que la Soberanía Nacional tuviere para sancionarla, aquélla ha quedado como un simple acto unilateral, viciado de un defecto que sólo la negociación de un Concordato podría subsanar. Aunque figure en nuestro cuerpo de leyes y a pesar de que la Constitución vigente la haya elevado —aun con el laudable fin de privilegiar a la Iglesia Católica— a la categoría de canon constitucional, ella sólo tiene, desde el punto de vista del derecho puro, como argumento para legitimar su existencia, la defensa sofisticada que le han hecho sus partidarios y la coacción con que la autoridad temporal ha ve-

lado por su cumplimiento; pero ni aquella defensa, ni la pretensa validez de este último elemento como esencia del derecho, pueden salvarla de la validez que le atribuye su propia declaración; la falta de concordato o privilegio pontificio por ella reclamado."

("Adsum", julio 1946, n. 103 págs. 175 y sgs.)

Concluye así su obra "El Patronato en Venezuela" el Pbro. Doctor Sánchez Espejo:

"... La promulgación de la Ley de Patronato, habida cuenta de la irritante situación política del país en 1824, fue una medida transitoria, inspirada en gran parte por la urgente necesidad de mantener la disciplina eclesiástica en el vasto territorio gran-colombiano, la adaptación de las Leyes de Indias a la mentalidad republicana y la casi imposibilidad de acercarse libremente a la Silla Apostólica.

"La aspiración al derecho de Patronato, manifestada por alguno de los legisladores de 1824, y cuya pública expresión quedó sancionada en el artículo 2º de la aludida ley, condicionada a la celebración de un Concordato, era muy explicable a la sazón, por cuanto tal era la norma crediticia de regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado durante más de tres centurias en los dominios españoles.

"Pero por lo mismo que indicaban el acercamiento a Roma como indispensable para el goce legítimo del derecho de Patronato, fácilmente se colige que las rectas pretensiones de la entonces naciente república se limitaban a la concesión pontificia del Derecho y no contemplan las intromisiones ilegítimas del gobierno real en las cosas eclesiásticas...

"Andando los tiempos, la necesidad de celebrar un contrato bilateral que regule las anormales relaciones entre la Iglesia y el Estado venezolano se ha puesto de relieve, pues, a pesar de que en siglo y medio de vida independiente, en la mayoría de los casos, ha intervenido la prudencia de ambas entidades para arreglar o impedir conflictos, no han faltado luchas y persecuciones fecundas

en desgracias para la Iglesia y el Estado, originadas por la usurpación de un derecho patronalista que unilateral y falsamente el Estado invoca. La circunstancia de haber soslayado el Gobierno la rígida aplicación de la ley ha evitado un estado permanente de persecución religiosa.

"El ejemplo de las otras dos naciones bolivarianas que, junto con Venezuela, formaron la Gran Colombia, y de no pocas naciones de América y de Europa que han arreglado legalmente su situación con Roma, alumbró el camino que debe recorrer Venezuela en la franca solución del problema planteado y que preocupa profundamente a la mayoría de los venezolanos."

(Pbro. Dr. Carlos Sánchez Espejo: *El Patronato en Venezuela*, Ediciones Edime, Caracas, 1955, segunda edición.)

"El Congreso de 1833, por acto legislativo del 15 de marzo, declaró la vigencia de la Ley de Patronato... Quedaba así consagrada para la República, la cual había de tener una trascendencia tal, jamás sospechada, seguramente por quienes tan afanosamente la auspiciaron, redactaron y convirtieron en texto legal, primero para Colombia y luego para Venezuela. Y antes de un año el Congreso, para dar énfasis a la medida anterior, ... decreta la plena libertad de cultos sin parar mientes en que la Constitución vigente, al no estipular nada sobre la materia, implícitamente la contenía. Sin duda que ese acto constituía la serie de medidas encaminadas a menoscabar el prestigio de la Iglesia Católica en momentos en que estaba duramente amenazada, con la primera expulsión del Arzobispo Méndez y otras disposiciones en donde se atacaba real o aparentemente.

En lo que respecta a la Ley de Patronato es de hacer que un curioso decreto del 24 de octubre de 1911 extendió el alcance de dicha ley a todos los cultos tolerados en la República, sin parar mientes en su inaplicabilidad ni siquiera para el culto católico, para el que fue dictada. Curiosa y acomodaticia manera de legislar que denota o supina ignorancia o, por decir lo menos, despreocupada comodidad. Los dos firmantes no fueron sino los órganos legales de la ejecución. El "cerebro" que lo inspiró quedó sepultado en las nebulosas de lo incógnito.

Teniendo como norma la Ley de Patronato de 1824, las relaciones entre la Iglesia y el Estado marcharon, sobre todo en los primeros años, llenas de suspicacias y malos entendidos. Cada momento, la ingerencia política en las cosas de la Iglesia producían continuas desavenencias...

La mayor parte de los dirigentes políticos o militares que han tenido el país han creído que buscar una solución para ese problema podría menoscabar la soberanía nacional, de quien siempre han sido harto celosos los venezolanos. Existe, empero, una supina ignorancia en esta materia, un desconocimiento general de principios y normas y un empeño manifiesto en la pervivencia de una ley, so pretexto de tener al clero católico atado a las disposiciones que en ningún momento ha aceptado la Santa Sede y las cuales apenas se cumplen en mínima parte por una tolerancia de los Gobiernos con el fin de conservar un estado de armonio que no rompa el equilibrio de las dos potestades, habida razón de las consecuencias que necesariamente incidirán contra las autoridades civiles como provocadores de una persecución religiosa."

(Dr. Felice Cardot: "La Libertad de Cultos". Caracas, 1959.)

"Merece bien la pena, en vista de las raras circunstancias en que la Ley de Patronato tiene puestas las cosas eclesiásticas en Venezuela, esforzarse por hallar un medio de satisfacer la aspiración del Estado, sin que se postergue el derecho de la Iglesia: un modo equitativo de acuerdo... Ya no es hora de entrar en suspicacias al respecto, cuando el mismo Clemenceau —testigo insospechable— pudo un día declarar que el régimen concordatorio es harto apetecible y que "la mayor locura que puede hacer un gobierno" es desechar "ese medio de comunicación con la Santa Sede", desechamiento por el cual "el poder civil queda enteramente aislado y una situación de conflicto cotidiano."

(Mons. Dr. Nicolás E. Navarro: "Disquisición sobre el Patronato Eclesiástico en Venezuela". Caracas, Editorial Sur-América, 1931.)

"Por el somero análisis que hemos hecho, evidentemente aparecerá que, si en algún tiempo se quisiera hacer efectivo cualquiera de estos artículos, vendría sin remedio un conflicto indisoluble; al clero no le quedaría sino uno de estos caminos: o someterse a la ley civil, cometiendo así una gravísima prevaricación eternamente infamante y hasta apostatando de la Iglesia, o desobedecer esa ley para mantener incólume la doctrina y el derecho de ésta, junto con la propia dignidad personal.

Y el gobierno, por su parte, se situaría en la desgraciada alternativa de dejar burlado un precepto legal o de emprender una persecución religiosa, la que no dejaría de ser tomada mundialmente co-

mo tal por más que se tratara de recubrirla con todos los ropajes de la ley. El peligro de una situación semejante existe mientras exista la Ley de Patronato, supuesto que entre nosotros, según lo define categóricamente el artículo 7º del Código Civil, en conformidad con el artículo 85 de la Constitución Nacional, "las leyes no pueden derogarse sino con otras leyes; y no vale alegar, contra su observancia, contraria, por antiguos y universales desuso ni la costumbre práctica sales que sean."

(Dr. José Humberto Quintero: Exposición sobre la necesidad de celebrar un Concordato; presentada ante el general Eleazar López Contreras, Presidente de la República, Mérida, 1939, por el entonces Provisor y Vicario General de la Arquidiócesis de Mérida, hoy Cardenal Arzobispo de Caracas.)

"Nada justifica, pues, la existencia de una ley como la del Patronato Eclesiástico que no se ajusta a las nuevas situaciones surgidas con motivo de la evolución político-religiosa del Estado venezolano, donde impera el principio de la libertad religiosa. Mantenerla en vigencia sería mantener un estado de despotismo político en el terreno religioso, signo inequívoco de regresión e intolerancia sectaria...

Son muchos los espíritus amplios y liberales que desearían ver derogada la Ley de Patronato Eclesiástico, pero que ante la sola posibilidad de que fuera reemplazada por un Concordato prefieren dejar las cosas como están. Precisamente porque no desconocemos estas dificultades muy reales, queremos proponer una solución que, sin ser concordato, tampoco rompa demasiado bruscamente con la tradición histórica venezolana... Desde un punto de vista absolutamente realista y de buena política, el Estado venezolano no puede ignorar la existencia de la Iglesia Católica. Por otra parte, ambas potestades tienen campos de actividades completamente distintos; pero tienen campos de actividades donde los intereses de ambos se entremezclan. Son estos puntos los que ameritan ser regulados... Los posibles puntos de interferencia estarían regidos por un "status jurídico", por un "modus vivendi", o sea por un acuerdo contentivo de normas generales de convivencia, dejando por determinar los casos más concretos, los cuales se resolverían, a medida que se fueran presentando, mediante convenios adicionales."

(Aristides Calvani: "La Ley de Patronato Eclesiástico ante la Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela". Caracas, Edit. Venezuela, 1947.)